

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2754.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. M. y Augusta Real Familia continúan en novedad en su importante salud el Real sitio de San Ildefonso.

Gaceta 29.

Deposado el 2 á las 3'40 m.

La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario. Provincia de Alicante, en Elche hubo ayer una defuncion de cólera y ninguna invasion; en Monforte una invasion y ninguna defuncion; en Novelda no hubo invasion ni defuncion alguna. Provincia Lerida, en Liñola hubo anteayer dos invasiones y una defuncion. Provincia Tarragona no hay noticias de invasiones en los pueblos donde las hubo dias pasados.

Las noticias del cólera suministradas por nuestros cónsules en el extranjero son las siguientes: De Francia se han registrado 12 invasiones y 16 defunciones. De Italia 70 casos y 116 defunciones.

Núm. 383

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Seccion.ª—Negociado Correos.—Hallándose vacantes las plazas de peatones-carteros de los pueblos de Ferrerías y Viacarlos, (Menorca) por renuncia de los que las desempeñaban, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL y se señala el término de 30 dias para la admision de solicitudes en este Gobierno, las cuales han de ir acompa-

ñadas de las copias autorizadas de las licencias absolutas de los aspirantes.

Palma 30 Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Num. 386.

Seccion de Fomento.—Minas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 21 del actual se halla la siguiente

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En la duda de si la Administracion provincial traspasara los límites de su competencia y atribuciones por el hecho de tramitar y resolver, en cualquier sentido que sea, ciertas pretensiones de los interesados en expedientes de registros mineros ya cancelados, el Gobernador de Alicante pide á este Ministerio algunas aclaraciones sobre la inteligencia y aplicacion de la Real orden de carácter general, fecha 20 de Mayo de 1882.

En la declaracion 2.ª de la Real orden de carácter general de 20 de Mayo de 1882 expone el citado Gobernador, se dice que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposicion del párrafo segundo del art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en via gubernativa á la prosecucion y aprobacion de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la declaracion de nulidad, no procediendo por consiguiente notificarles las providencias que en éstos se dicten; y que no pueden invocar en via contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administracion.

A pesar de esta declaracion, sucede con frecuencia que despues que en una solicitud de registro se dicta providencia de cancelacion declarándola nula y sin valor, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos segundo y

cuarto del art. 75 del reglamento, por referirse á terrenos ya registrados, cuyos expedientes se hallan en tramitacion; despues de que esta providencia ha sido ya confirmada por Real orden, y despues de que contra esta Real orden se estableció recurso contencioso y fué desestimado por no haber sido presentado dentro del plazo legal, los autores de dichas solicitudes formulan reclamaciones y protestas en el acto de la demarcacion de la mina cuyo expediente por su mayor antigüedad motivó la cancelacion, y pretenden que por virtud de estas reclamaciones y protestas la Administracion provincial decrete la cancelacion del expediente preferido y revalide los cancelados.

En la declaracion 1.ª de la misma Real orden de 20 de Mayo de 1882 se dice que las Reales ordenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la via gubernativa con relacion á los extremos que resuelven, y no pueden ser por consiguiente examinadas y discutidas de nuevo ni revocadas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquias, y si solo en la via contencioso-administrativa.

Pero el preámbulo de la misma Real orden, al exponer los fundamentos de la declaracion trascrita, se dice: «con la única diferencia de que algunas Reales ordenes solo pueden ser examinadas juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobacion de los expedientes y el otorgamiento de la concesion.»

De esta doctrina y de la declaracion 2.ª deducen los interesados que las Reales ordenes que confirmaron las providencias de cancelacion deben ser examinadas y discutidas en la via contenciosa juntamente con aquellas en que se examinó el expediente preferido y se otorgó la concesion; y pretenden que para que pueda tener lugar ese examen y esa discusion en la via contenciosa, es indispensable que la Administracion provincial examine y resuelva las reclamaciones y protestas

por ellos presentadas en el acto de la demarcacion de la mina cuyo expediente fué preferido. Y pretenden otros, por último, que la Real orden de 20 de Mayo de 1882 no es de obligatoria observancia y general aplicacion en las solicitudes ó expedientes de registro promovidos y cancelados con anterioridad á su publicacion en la Gaceta.

Este Gobierno de provincia no vacilaria en desestimar las oposiciones y protestas de que se trata; pero para examinarlas y resolverlas en ese ó en otro sentido, tendria que poner en curso y examinar los expedientes cancelados, reconociéndoles y dándoles valor y efectos legales, con lo cual apareceria la Administracion provincial traspasando quizás los límites de su competencia y atribuciones.

La consulta abraza, como se ve, los tres puntos siguientes:

1.º Si las providencias de cancelacion dictadas con arreglo á los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, cuando fueron ya confirmadas de Real orden, y esta Real orden impugnada en via contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnacion desestimada por no haber sido presentada dentro del plazo legal, son firmes y ejecutorias, y por consiguiente indisputables asi en la via gubernativa como en la contenciosa, ó si deben ser en ésta examinadas y discutidas juntamente con la Real orden de concesion de la mina cuyo expediente, por ser más antiguo, motivó dichas providencias de cancelacion.

2.º Si siendo estas providencias firmes y ejecutorias, y no pudiendo ser examinadas y discutidas nuevamente en la via gubernativa ni en la contenciosa, debe la Administracion provincial tramitar, examinar y resolver las reclamaciones y protestas que los autores de esos expedientes cancelados presenten en el acto de la demarcacion de las minas cuyos expedientes por ser más antiguos motivados las cancelaciones, ó si deben repelerlas y dejar-

las sin curso y valor alguno cual si no hubieran sido presentadas.

Y 3.º Si la Real orden de 20 de Mayo de 1882 es de ineludible observancia y aplicacion en los expedientes incoados con anterioridad á su publicacion, ya se encuentren en la via gubernativa, ya en la contencioso-administrativa.

Nada nuevo y que altere lo establecido tiene que decir este Ministerio para resolver las dudas que la consulta expresa, puesto que todo está clara y terminantemente previsto en la ley y en el reglamento.

Primer punto. En los artículos 75 y 76 del reglamento el legislador partió del supuesto, y así lo expresa, de la existencia de dos solicitudes de registro, una más antigua que la otra, las cuales dan lugar á la formacion de dos expedientes.

Estos dos expedientes se tramitan con mútua independencia, puesto que en los citados artículos se dispone que si son referentes á un mismo terreno se comparen las fechas de las solicitudes que los promovieron y se dicte providencia de cancelacion en el más moderno.

En el párrafo primero del art. 88 de la ley se concede al autor del expediente el derecho de representar contra esa providencia de cancelacion ante el Ministerio de Fomento, y en el 89 (párrafo segundo) y en el 91 se le concede el de reclamar en via contenciosa ante el Consejo de Estado la revocacion de la resolucio ministerial dentro del plazo de 30 dias, trascurrido el cual sin haber hecho uso de ese derecho, es firme y ejecutoria la providencia de cancelacion á tenor de lo preceptuado en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento.

La mútua independencia de estos dos expedientes es por tanto indiscutible, puesto que á la vez que en el más moderno dispone el art. 75 que se dicte providencia de cancelacion declarándolo nulo y sin ningún valor, y el 88 de la ley que se tramite en via gubernativa la apelacion de esa providencia, y el 89 y el 91 de la misma ley que la resolucio ministerial pueda ser impugnada en la via contenciosa dentro de 30 dias, el mismo art. 75 del reglamento preceptúa en su párrafo tercero que el expediente más antiguo *continúe su curso* en la forma y en los plazos que correspondan.»

Y esta independencia entre los dos expedientes de registro no podia dejar de establecerla el reglamento si habia de estar en armonia con la ley y consigo mismo, por la razon siguiente:

El art. 20 de la ley dice: «el registro es uno de los medios de conseguir la propiedad minera, y la solicitud de registro confiere el derecho preferente á la concesion y propiedad.»

Y el art. 29 del reglamento ordena que esa solicitud de registro *se redactará en la forma del modelo núm 2;* cuyo modelo termina con estas palabras: á fin de que en su dia *se me espida el correspondiente titulo de propiedad.»*

Estos datos legales evidencian que en todo expediente de registro minero se solicita la propiedad; que cuando en ese expediente se dicte providencia de cancelacion declarándolo nulo y sin valor con arreglo al art. 75 del reglamento, se niega á su autor la propiedad solicitada, y que por consiguiente

esa providencia es reclamable ante el Ministerio, y la Real orden que la confirma lo es á su vez en via contenciosa ante el Consejo de Estado, á tenor de lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 89, en el 91 de la ley y en el párrafo noveno del 86 del reglamento.

Y no se puede suponer que ese caso 2.º del art. 89 de la ley, al decir *concediendo ó negando la propiedad de minas*, se refiere á expedientes en los cuales se discute la subsistencia ó insubsistencia de una propiedad ya concedida ó preexistente; porque cuando de ésta se trata, preceptúa ya el artículo 68 de la ley que se dicten *providencias de caducidad* y no de cancelacion; y en el párrafo segundo del 88 se dispone que esas providencias de *caducidad pueden ser reclamadas en via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario*; diferenciándolas por tal manera de las de cancelacion de expedientes de registro en las cuales se concede ó niega la propiedad solicitada y que siguen los trámites ya referidos de apelacion al Ministerio é impugnacion de la resolucio de éste ante el Consejo de Estado en via contenciosa.

Siendo, pues, absolutamente independiente la tramitacion de los dos expedientes, y refiriéndose y afectando tan solo á cada uno de ellos las providencias que en el mismo recaen, es indudable que la de cancelacion recaída en el más moderno adquiere el carácter de firme y ejecutoria, cuando la Real orden que la confirmó ha sido reclamada fuera del plazo legal en via contenciosa, ó no fué en ella revocada por otra razon cualquiera, y que esa providencia y esa Real orden que la confirmó no pueden ya ser jamás examinadas, discutidas ni revocadas en ninguna via legal separada ni juntamente con la que se dicte ó haya dictado en el expediente más antiguo *concediendo ó negando á su autor la propiedad que en el habia solicitado.*

Si así no fuera, si la Real orden que confirmó la providencia de cancelacion y nulidad del expediente más moderno, en el cual fué dictada, hubiere de ser examinada y discutida y pudiere ser revocada, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa, juntamente con la de concesion que hubiere recaído en el expediente más antiguo, no existiría la independencia con que el artículo 75 del reglamento y los 88, 89 y 91 de la ley quisieron que se tramitasen los dos expedientes; no conservaría aquella providencia de cancelacion el carácter de ejecutoria que le da el art. 86 del reglamento, diciendo que *trascurrido el plazo de 30 dias y todos los demás dentro de los cuales la ley y el reglamento conceden facultad para representar ó de establecer recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias, y no se cumpliría jamás lo dispuesto en el art. 76 del mismo reglamento, que dice así: «En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo.»*

Es decir, que quedarían anulados, borrados de la ley y del reglamento todos los artículos precitados, y se realizaría la anomalia de que los Gobernadores, el Ministerio y el Tribunal contencioso viniesen por el mis-

mo orden en que quedan citados á examinar, discutir y confirmar ó revocar providencias que tenían ya el carácter de inconfirmables é irrevocables desde el momento en que habian adquirido el de firmes y ejecutorias por disposicion expresa de la ley.

Por todas estas razones, á fin de evitar que por ignorancia ó por otras causas menos disculpables continuase el abuso de hacer interminables con apariencias de legalidad los expedientes á que se refieren los artículos 75 y 76 del reglamento, se dió el carácter de general y obligatoria aplicacion á la Real orden de 20 de Mayo de 1882; la cual, al reconocer que algunas Reales ordenes dictadas durante el curso de un expediente de minas pueden ser examinadas y discutidas en via contenciosa, juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobacion del expediente y el otorgamiento de la concesion, se refiere á las dictadas en el mismo expediente, y de ninguna manera á las que fueron dictadas en el otro que por ser más moderno quiso el reglamento que se tramitase independiente y separadamente de aquél, *así en la via gubernativa como en la contenciosa, hasta que fuese ejecutoria su resolucio.*

Y la prueba de que no se refiere ni referirse podia á la de cancelacion del más moderno, es que en la parte dispositiva se declara que *los interesados en los expedientes que de Real orden fueron cancelados y declarados nulos y sin curso ni valor alguno por estar comprendidos en el párrafo segundo del art. 75 del reglamento, no tienen personalidad legal para oponerse en via gubernativa á la aprobacion de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la declaracion de nulidad, y que no puede invocar en via contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administracion.* Declaracion que en el preinserto art. 76 del reglamento estaba ya hecha y que aleja toda duda sobre este extremo.

Segundo punto. El art. 76 ya transcrito del reglamento lo resuelve.

La tramitacion de las reclamaciones y protestas á que este punto de la consulta se refiere sería un efecto de la existencia material del expediente cancelado: su examen requeriria indispensablemente que se pudiese en curso ese expediente para apreciar el fundamento de tales reclamaciones y protestas; la resolucio de éstas, si era favorable á su autor, no podria ser otra que la revocacion de la providencia de cancelacion y la revalidacion del expediente cancelado; y si era adversa, la confirmacion de esa providencia de cancelacion.

De manera que la Administracion por esta serie de actos vendria á conceder efectos legales á un expediente cancelado, á darle curso y acaso á revalidarlo, á pesar de que el art. 76 del reglamento dice que *no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo*; y vendria á revocar ó á confirmar una providencia de cancelacion que, según el párrafo noveno del art. 86 del reglamento, era firme y ejecutoria, y por tanto inconfirmable é irrevocable.

Esta sencilla y clara exposicion del hecho y de sus consecuencias y la de los textos del reglamento evi-

dencian que la Administracion provincial, lo mismo que la central, ya sea en el ejercicio de la jurisdiccion activa, ya en el de la contenciosa infringen á sabiendas lo preceptuado en los artículos 76 y 86 del reglamento, y ejercen facultades y se atribuyen competencia de que legalmente carecen siempre que tramitan, examinan y resuelven en cualquiera sentido que sea las reclamaciones y protestas que los interesados en los expedientes cancelados con arreglo al artículo 75 del reglamento presentan contra la demarcacion y concesion de la mina cuyo expediente, por su mayor antigüedad, motivó la cancelacion.

Tercer punto. Basta leer las declaraciones contenidas en la Real orden de 20 de Mayo de 1882 y reflexionar un momento sobre lo que queda dicho, con relacion á los dos primeros puntos de la consulta, para reconocer que esa Real orden no es un nuevo reglamento para la ejecucion de la ley de minas, ni hizo alteracion alguna en el vigente, ni dice y estableció nada que no estuviese ya dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento y en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, referente á las resoluciones reclamables en via contenciosa ante el Consejo de Estado.

En el preámbulo de ese Real decreto se dijo lo siguiente:

«La jurisdiccion que se confirió al Consejo Real para conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los Ministros de la Corona exigian que el Gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas para poner en armonia el curso y tramitacion de los expedientes con la nueva garantia que se dió al Estado y á las particulares en la creacion de los Tribunales contencioso-administrativos; pues si la concesion del recurso no fuese acomodada á esas disposiciones, se convertiria las mas veces en un trámite inútil, no sería prenda de seguridad, ni contribuiria á simplificar la marcha de la Administracion activa.»

Corresponde, pues, á estos principios, establecer que *teniendo un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas en via contenciosa.*

Sin esta disposicion, los expedientes se eternizan, se desautoriza la Administracion con resoluciones contradictorias y el Estado *ale siempre perjudicado*, porque el interés privado, activo y vigilante *espia la ocasion que le es más favorable, y logra obtener con su impertinencia lo que tal vez no obtendría de la justicia.*

Ya se consideren las resoluciones de los Ministros como decisiones en primera instancia, *ya como concesiones á una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y firmeza*, consiguiendo en un Real decreto el principio de buena Administracion de que *las providencias administrativas que producen derechos y causan estado sólo pueden ser revocadas por la via contenciosa*, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes.»

Y en consonancia con estas razones, dice el art. 2.º del decreto que *«las resoluciones ministeriales no po-*

drán ser revocadas por la vía administrativa, y sólo si por la contenciosa, cuando tengan carácter de definitivas y causen estado con arreglo á lo dispuesto á las leyes y reglamentos vigentes,

Los artículos 89, 91 y 86 del reglamento para la ejecución de la ley de minas, al establecer que las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación dictadas en virtud de lo preceptuado en el art. 75 del mismo reglamento son reclamables por la vía contenciosa dentro de 30 días, y que trascurrido este plazo sin haberse presentado la reclamación son firmes y ejecutorias, dicen y establecen bien claramente que esas Reales órdenes tienen carácter de definitivas y causan estado; pues sólo teniendo ese carácter le sería lícito decir que quedan firmes y ejecutorias en el caso de no ser impugnadas por la vía contenciosa dentro de los 30 días.

Teniendo, pues, como indudablemente tienen, esas Reales órdenes el carácter de definitivas, y causando estado con arreglo al reglamento vigente, es indiscutible que antes ya de publicarse la Real orden de 20 de Mayo de 1882, ponían fin, como lo ponen hoy, á la vía gubernativa, y no podían ni pueden hoy ser en ella examinadas y revocadas sin infringir el art. 2.º (que queda transcrito) del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, cuyas disposiciones son obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos, según lo dispuesto en el art. 14 del de 20 de Junio de 1858.

Y continúa diciendo el preámbulo del decreto de 21 de Mayo de 1853:

«No es menos conveniente para poner término á los expedientes y dar estabilidad y firmeza á los derechos creados por resoluciones administrativas señalar un plazo para reclamar contra ellas en vía contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolución á un particular, conoce éste si le perjudica ó no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el mismo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones no deben convertirse en medio de decepción ó en pretexto para retrasar la resolución definitiva de los expedientes y obtener una decisión favorable si por el transcurso del tiempo y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer algún día los fundamentos que se oponían á ella; y si los particulares dejan trascurrir aquel plazo sin hacer uso del recurso contencioso, justo es también que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada, porque los intereses del Estado no deben estar siempre expuestos al incierto resultado de nuevas demandas.»

Como consecuencia de tales premisas se establecieron en dicho Real decreto los plazos para hacer uso del recurso contencioso, respetando en el art. 4.º los fijados al efecto ó que en lo sucesivo se fijasen en las legislaciones especiales.

Entre éstos figura el de 30 días fijado en el art. 91 de la ley de minas para reclamar la revocación de las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación dictadas con arreglo al art. 75 del reglamento, y por consiguiente, aun cuando no existiera el párrafo noveno del art. 86 del mismo reglamento (que ya queda transcrito) y antes ya de que se hubie-

re publicado la Real orden de 20 de Mayo de 1882, las Reales órdenes de que se trata eran, como son hoy, irrevocablemente ejecutorias, y no podían estar expuestas al incierto resultado de nuevas demandas, á tenor del citado decreto de 21 de Mayo de 1853, siempre que los interesados hubiesen dejado trascurrir aquel plazo de 30 días sin hacer uso del recurso contencioso.

Y como los derechos desconocidos ó anulados por decisión irrevocablemente ejecutoria no pueden considerarse lesionados, ni ser objeto de nuevas demandas, ni dar personalidad legal á los interesados para establecerlas, claro é indiscutible que en este caso se encontraban aquellos á quienes afectan las Reales órdenes mencionadas antes ya de la publicación de la de 20 de Mayo de 1882 y aun cuando ésta no se hubiese dictado y publicado.

Es, por tanto, evidente que esa Real orden de 20 de Mayo, al declarar que las dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías; y al declarar también (refiriéndose á las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación que no fueron reclamadas en vía contenciosa dentro del plazo de 30 días) que los interesados en esos expedientes no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la cancelación, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyutores de la Administración, ni vino á constituirse en nuevo reglamento para la ejecución de la ley de minas, ni hizo alteración alguna en el vigente, ni dijo y preceptuó nada que no estuviese dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento, en la ley de su referencia y en el preámbulo y parte dispositiva del Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Lo único que hizo esa Real orden fué reiterar la obligación de cumplir lo preceptuado en la legislación vigente como indispensable para lograr los fines y evitar los malos que con notable acierto se señalan en el preámbulo de dicho decreto.

Y por esta razón, aun cuando fuera posible, que no lo es, despojarla de su carácter general, seguiría siendo, como lo es hoy, de ineludible observancia y obligatoria aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su publicación, sea cualquiera el trámite á que el interés privado haya logrado llevarles con su importancia, en el cual se encuentren, así en la vía gubernativa como en la contencioso-administrativa.

En atención á todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que las providencias de cancelación dictadas en los expedientes de registro, declarándolos nulos y sin valor, en virtud de lo preceptuado en los párrafos segundo y cuarto del artículo 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cuando

fueron confirmadas de Real orden, y esta Real orden consentida ó impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnación desestimada, bien por no ser justa, bien no haber sido presentada dentro del plazo de 30 días, son firmes é irrevocablemente ejecutorias, á tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 86 del reglamento; no pudiendo por consiguiente ser examinadas, discutidas, confirmadas nuevamente, ni revocadas en la vía gubernativa ni en la contenciosa, ni por la Administración provincial, ni por la central, separada ni juntamente con aquellas providencias y sus Reales órdenes confirmatorias por las cuales se aprobó el expediente más antiguo que motivó las de cancelación y se concedió la mina á que éste se refería

2.º Que solo cometiendo un exceso de poder é infringiendo el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y los artículos 76 y 86 del reglamento de la ley de minas puede la Administración, ya sea en vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa, tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcación de la mina que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas ó de cualquiera pretensión que en las mismas se funde revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina.

Y 3.º Que la Real orden de 20 de Mayo de 1882, y lo mismo la presente, son de obligatoria observancia é ineludible aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su aplicación, sea cualquiera el trámite en que se encuentren, lo mismo en la vía gubernativa que en la contencioso-administrativa; constituyendo la falta de su aplicación en cualquiera de las dos jurisdicciones infracciones á sabidas de todos los preceptos legales y reglamentarios que en las mismas se citan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 27 Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Núm. 587.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de las Baleares.

Negociado de Rentas Estancadas.—Debiendo proveerse la plaza de Estancadero del lugar de Pina sufraganeo del pueblo de Algaida de esta provincia, vacante por cesantía del que lo regentaba; he acordado señalar el plazo de 8 días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrán las personas que aspiren á obtenerlo presentar sus solicitudes á esta Administración, debiendo advertir, tendrán

derecho de prelación los licenciados del Ejército y Armada, viudas y huérfanos de militares ó voluntarios muertos en campaña á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó en actos del servicio.

Palma 30 de Setiembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Num 588

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el primer semestre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

1.º de Enero.

Se acordó abrir tres turnos de prestación personal con destino á la conservación y reparación á las vías públicas.

9 de Enero.

Se acordó nombrar Peon caminero de este pueblo á D. Juan Buades y Morro de este vecindario con el haber anual de trecientas sesenta y seis pesetas.

20 de Enero.

No tiene nada de interés general.

17 de Febrero.

Se acordó la recaudación del primer trimestre del repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal.

19 de Marzo.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por un sinnúmero de vecinos de este pueblo en la cual acuden contra un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la sesión de veinte y cinco de Agosto del año último por la que se acordó un repartimiento vecinal de 2.932 pesetas afin de que la Alcaldía informe acerca de la misma lo que tenga por conveniente, enterados se acordó que la Alcaldía informará lo conducente suplicando al Excmo. Sr. Gobernador de esta Provincia la superior autorización toda vez que los hechos denunciados pueden en su día constituir delito para que esta corporación pueda usar el derecho que le asiste ante los tribunales de justicia.

Mas se acordó un alquiler del edificio n.º 16 de la calle mayor para establecer en él la oficina del Juzgado municipal.

30 de Marzo.

Se dió cuenta que durante el tiempo que ha permanecido al público á efectos de reclamación el proyecto del Cementerio de este pueblo se habían presentado dos reclamaciones y se acordó nombrar una comisión para que informase sobre el particular lo que creyese conveniente que dice así.—Esta comisión para dar cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento tiene la honra de pasar á las superiores manos de V. E. el expediente instruido para la construcción de un nuevo cementerio, tiene el gusto además de incluirle los documentos originales, detallarle los acuerdos que sobre el mismo han recaído. Empezadas las primeras obras que contaban ya con la superior aprobación del gobierno de provincia que se la dispensó de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y previa la conformidad que se obtuvo de la Junta Local de Sanidad y de tres Médicos del vecino pueblo de Campanet, los cuales así

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	2		2				2								2
22		1	1				1								1
23	1	2	3				3								3
24															
25															
26	2	2	4				4								4
27		2	2				2								2
28	1	1	2				2								2
29															
30		1	1				1								1
	6	9	15				15								15

Palma 1.º de Julio de 1884.—El Juez Municipal Guillermo Ignacio Más.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21					1			1	1
22		1	1	2	1	1		2	4
23							1	1	1
24									
25	1			1					1
26									
27	1			1	1			1	2
28							1	1	1
29	1	1	1	3					3
30	1			1	2			2	3
	4	2	2	8	5	1	2	8	16

Palma 1.º de Julio de 1884.—El Juez Municipal Guillermo Ignacio Más.

como la última de las Corporaciones citadas declararon no tan solo que el punto escogido reunía las condiciones convenientes, sino que era el único posible en el lugar. Así resulta del expediente que ese gobierno se dignó remitir en 26 de Abril de 1882 y mediante oficio de 27 de Noviembre último con motivo de cierta instancia presentada por D. Francisco Villalonga, D. Juan Bauzá y D. Jaime Capó propietarios los dos primeros y vecino el último de este término municipal el Exmo. Sr. Gobernador dispuso que con suspensión de todo procedimiento á lo actuado en la construcción del nuevo Cementerio informase acerca la instancia presentada: Hecho en la forma prevenida recayó otro acuerdo de este gobierno en 18 de Enero último manifestando que con fecha 30 de Diciembre último presentaron en aquella oficina D. Bernardo Capó y otros una instancia en queja contra un acuerdo de este Ayuntamiento pidiendo su revocación puesto que á su juicio se habian infringido las disposiciones de la ley en la tramitación del oportuno expediente sobre construcción de un Cementerio que dicho Ayuntamiento trata de construir; y entre otras varias consideraciones tuvo á bien el Gobierno de provincia declarar nulo todo lo actuado por este Ayuntamiento en el expediente del referido Cementerio, debiendo por lo tanto la corporación municipal volver á instruir aquel nuevamente cuidando de cumplimentar cuantos requisitos exige la ley y admitir todas las protestas que se presentaren: respetando el Ayuntamiento cuanto contenía dicha comunicación lo espuso al público por espacio de 15 días anunciándolo en la forma de costumbre y el que se insertó en el B. O. n.º 2668 durante el tiempo habil se produjo una reclamación en contra lo acordado fundándose en que el terreno escogido para el Cementerio entre varias reflexiones que por su difusión no viene el caso de detallar, sería antigubernativo, antisocial y antehigiénico suplicando la designación de una comisión científica para que estudie los terrenos que pueden servir para este objeto.

La municipalidad celosa de cuanto dicha instancia dejaba expuesto y para mas hallar la verdad de los hechos expuestos nombró á una comisión científica compuesta de cuatro facultativos licenciados en medicina y cirugía y un perito agrónomo para que estudiasen los referidos terrenos é informaran mancomun ó separadamente acerca del particular la cual informó que atendida la posición topográfica de este distrito municipal el punto escogido reunía las condiciones convenientes y que era el único posible en el lugar conciliado la mayor parte de los inconvenientes que por todas partes se ofrecían recibidos todos los antecedentes y enterado el Ayuntamiento de los informes recaídos acordó desestimar semejante protesta; y con mucha mas razón por otra instancia elevada al municipio inscrita por un sin número de propietarios vecinos de este distrito apoyando mas y mas los acuerdos tomados por este Ayuntamiento.

6 de Abril.
Se acordó consignar en el presupuesto municipal ordinario de 1884

á 85 las obligaciones de 1.ª enseñanza que iguala las dotaciones de las maestras de 1.ª á las señaladas á los maestros en el art. 191 de la ley de instrucción pública de 1857.

11 de Mayo.
Se dió cuenta haberse recibido el proyecto del nuevo Cementerio aprobado definitivamente por el Gobierno de provincia y se acordó convocar la Junta municipal de asociados nombrándose una comisión de obras compuesta de varios vecinos y especialmente D. Pedro José Mascaró y Pons sobrestante de las indicadas obras.

22 de Junio.
Se acordó en vista de lo autorizado por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia el repartimiento vecinal para que en esta localidad se satisfaga el encabezamiento de consumos de 1884 á 85.

29 de Junio.
Se acordó la distribución de los fondos del municipio y cubrir todas las obligaciones del periodo ordinario de 1883 á 84, previa intervención de la Junta municipal de asociados.

Buger 25 Agosto 1884.—El Alcalde Juan Ramis.—P. A. D. A; Miguel Payeras, Sirio.

Estracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados durante el primer semestre de 1884.

Sesión de 9 de Enero de 1884.
Se acordó rebajar la cuota de utilidades calculadas en el repartimiento general para cubrir el deficit del presupuesto municipal y provincial á D. Francisco Siquier y Capó por haberlo solicitado oportunamente.

Sesión del 15 de Febrero.
Se deliberaron y discutieron las cuentas municipales de este distrito respectivas al año 1881 á 83 nombrándose una comisión para que la censurase.

Sesión del dia 1.º de Abril.
Se acordó aprobar las cuentas municipales de 1882 á 83 despues de censuradas por la comisión.

Sesión del dia 17 de Abril.
Se acordó aprobar el proyecto del presupuesto municipal ordinario de 1884 á 85.

Sesión del 15 de Mayo
2.ª Convocatoria.
Se acordó autorizar los turnos de prestación personal que fuesen útiles y necesarios para principiar las primeras obras del nuevo Cementerio.

Sesión del 15 de Junio.
Se acordó que no habiendo dado resultado favorable la propuesta de medios para cubrir el encabezamiento de consumos de 1884 á 85 se satisficiera por repartimiento vecinal.

Sesión del 30 de Junio.
Se acordó aprobar la distribución de fondos hecha por el Ayuntamiento hasta 30 del propio mes en el periodo ordinario de 1883 á 84 segun las relaciones de gastos é ingresos que á continuación se detallan.—Ingresos 6922'22 pesetas gastos 6286'46 pesetas. Existencia que resulta en efectivo en la Caja municipal es de 635'76 pesetas.

Buger 25 Agosto 1884.—El Alcalde, Juan Ramis.—P. A. D. A., Miguel Payeras, Secretario.

Núm 390.

Don Guillermo Aloy y Llobera, Teniente Coronel primer Jefe del Batallon Reserva de Inca número ciento cuarenta.

Hago saber: Que en virtud de cuanto determinan los artículos doscientos treinta del Reglamento de reservas del Ejército de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, ciento cincuenta y cuatro del de veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres y la regla segunda de la circular número ciento setenta y uno del Excelentísimo Señor Director general de Infantería, de primero de Setiembre del propio año, todos los individuos de los reemplazos de mil ochocientos setenta y siete, mil ochocientos setenta y ocho, mil ochocientos setenta y nueve y mil ochocientos ochenta pertenecientes á este Batallon, como tambien los que por efecto de cambio de situación, procedentes de reemplazos posteriores, les hubiere correspondido pasar al mismo, deben presentarse á la revista anual reglamentaria, durante el próximo mes de Octubre, en la forma siguiente: los residentes de esta Villa la pasarán en las oficinas de este Batallon, sitas en el exconvento de

Santo Domingo, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde; los que estén en otros puntos de la Zona, ante los Comandantes de los puntos de la Guardia civil mas inmediatos á los pueblos de su habitual residencia y los que con la debida autorizacion esten ausentes de esta dicha Zona podrán hacerlo por escrito, ante los Jefes de los Batallones á que esten agregados ó ante las autoridades competentes.

Lo que se hace público por medio de este edicto, para conocimiento y cumplimiento de aquellos á quienes interesa, en inteligencia que de no efectuarlo, serán buscados por las autoridades y Guardia civil, y serán tratados como desertores, segun lo dispuesto en Reales órdenes y disposiciones vigentes.

Inca veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Guillermo Aloy.